

**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

CE/2019/005

ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, MEDIANTE EL CUAL CREA, CON CARÁCTER TEMPORAL, LA COMISIÓN PARA EL SEGUIMIENTO DE LAS ACTIVIDADES QUE REALIZAN LAS ASOCIACIONES QUE PRETENDEN CONSTITUIRSE COMO PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES

Glosario, para efectos de este acuerdo se entenderá por:

Comisión:	Comisión para el seguimiento de las actividades que realizan las asociaciones que pretenden constituirse como partidos políticos locales.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco
Consejo Estatal:	Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
Dirección de Organización:	Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Educación Cívica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Instituto Electoral:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO



CONSEJO ESTATAL

CE/2019/005

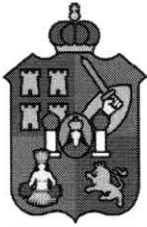
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley Electoral:	Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco
Lineamientos:	Lineamientos para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales en el Estado Libre y Soberano de Tabasco.
Reglamento de Elecciones:	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral
Secretario Ejecutivo:	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco

A N T E C E D E N T E S

I. Derecho de los ciudadanos mexicanos en materia política. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 35, fracciones II y III, de la Constitución federal, es derecho de los ciudadanos mexicanos, ser votados para todos los cargos de elección popular a través de la solicitud de registro que efectúen los partidos políticos, o de manera independientes, así como asociarse individual y libremente para formar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.

Por su parte, la Constitución Local en su artículo 7, fracción V, prevé que son derechos de los ciudadanos Tabasqueños, asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del Estado.

II. De los partidos políticos. En términos de lo establecido por el artículo 41, base I, de la Constitución federal, los partidos políticos son entidades de interés público,



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

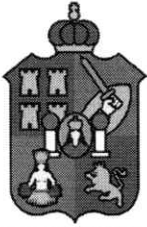
CONSEJO ESTATAL

CE/2019/005

debiéndose establecer en la legislación secundaria, las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden; tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos quedando, por tanto, prohibida la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Por su parte el artículo 9, Apartado A, fracciones I y II de la Constitución Local, menciona que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible y que solo sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, queda prohibida la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

- III. **Acuerdo CE/2018/086.** En sesión ordinaria celebrada el veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, este Consejo Estatal emitió el acuerdo CE/2018/086, por el que aprobó los Lineamientos para la constitución y registro de partidos políticos locales en el Estado libre y soberano de Tabasco y sus anexos.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

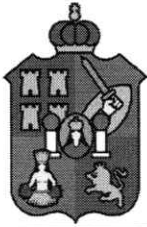
CE/2019/005

En los lineamientos de referencia, se estableció el procedimiento al que deberán sujetarse las asociaciones que pretendan constituirse en partidos políticos locales, así como las autoridades encargadas de llevar a cabo dicho procedimiento.

CONSIDERANDO

- 1. Competencia del Instituto Electoral.** Que los artículos 9, Apartado C, fracción I, de la Constitución Local; 100, 106 y 115 fracción XXXVIII de la Ley Electoral, establecen que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es el Organismo Público Local de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, que entre sus atribuciones se encuentra aprobar y expedir los reglamentos internos necesarios, para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones; que se rige por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Por su parte, el artículo 101 de la Ley Electoral establece como finalidades del Instituto Electoral, las siguientes: I. Contribuir al desarrollo de la vida pública y democrática en el Estado de Tabasco; II. Preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; III. Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos políticos electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; IV. Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y los Ayuntamientos del Estado; V. Velar por la autenticidad y efectividad del voto; VI. Llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y de la cultura democrática, y VII. Organizar o coadyuvar a la realización de los ejercicios de consultas populares y



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO



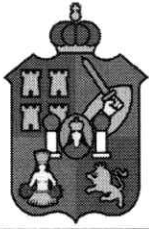
CONSEJO ESTATAL

CE/2019/005

demás formas de participación ciudadana, de conformidad con lo que dispongan las leyes.

2. **Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral.** Que de acuerdo a lo estipulado en el artículo 106, de la Ley Electoral, el Consejo Estatal es el Órgano Superior de Dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios que rigen la materia electoral, guíen todas las actividades del Instituto Electoral.
3. **Aplicación e interpretación de la Ley Electoral.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 3 numerales 1 y 2 de la Ley Electoral la aplicación corresponde, en sus respectivos ámbitos de competencia, al Instituto Estatal; al INE; a las autoridades jurisdiccionales nacionales y locales en materia electoral; y su interpretación se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal.
4. **El derecho de reunión.** El derecho de reunión es la facultad de toda persona de congregarse junto con otras, en un lugar determinado, temporal y pacíficamente, y sin necesidad de autorización previa, con el fin de compartir y exponer y/o intercambiar libremente ideas u opiniones, defender sus intereses o acciones comunes. En el ámbito político puede ser a través de actividades tales como las manifestaciones públicas, las marchas de protesta, los mítines realizados con fines políticos partidarios o las movilizaciones de corte electoral.





INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

CE/2019/005

Derecho que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1 de la Constitución Federal, se constituye también como uno de los derechos humanos inherentes a las personas.

5. **Derecho de asociación política.** El derecho de asociación política, en su vertiente de afiliación político-electoral, es un derecho fundamental consagrado constitucionalmente en favor de todo ciudadano mexicano, el cual debe entenderse en un sentido amplio, es decir, no sólo como derecho de formar parte de los partidos políticos, sino también el derecho de pertenecer a estos con todos los derechos inherentes a tal pertenencia.

6. **Derecho de afiliación político-electoral.** Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3 numeral 1, 10 numeral 1 y 11 numeral 1 de la Ley de Partidos; y 33 numerales 1 y 4, de la Ley Electoral, se advierte que ambas legislaciones prevén procedimientos para que nuevas fuerzas políticas significativas puedan eventualmente acceder al espectro político, mediante la obtención de su registro como partidos políticos nacionales y/o locales, que coadyuven al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.

Ahora bien, para que los ciudadanos puedan ejercer ese derecho de asociación política, es necesario la formación de partidos políticos, ya sea a nivel nacional o local, y obtengan su registro ante las autoridades electorales del INE o de los organismos públicos locales, y de esta manera participar en las elecciones. Debiendo solicitar con la oportunidad respectiva su registro informando su propósito y cumplir con los requisitos que establezca la legislación aplicable.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

CE/2019/005

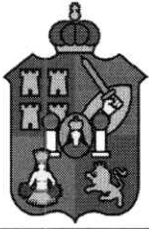
7. **Los partidos políticos.** Los partidos políticos son instituciones de participación política que sirven como medio para que los ciudadanos formen parte de las estructuras de poder público en los cargos de elección popular.

Estos entes están constituidos por ciudadanos organizados que se asocian en torno a una ideología, intereses y un programa de acción con el propósito de alcanzar o mantener el poder político para realizarlos; tratan de obtener el poder por los medios legales, especialmente mediante elecciones libres; responden a la necesidad objetiva de contar con organizaciones capaces de participar en elecciones democráticas y de vincular a las masas a las tareas del gobierno.

Los partidos políticos tienen las características siguientes:

- 1) Continuidad. Son organizaciones que persisten independientemente de sus líderes.
- 2) Organización. Su estructura es manifiesta, tanto a nivel local como nacional.
- 3) Dirección. Pretenden conquistar o mantener el poder de decisión política, por sí solos o por medio de coaliciones.
- 4) Ideología. Poseen una ideología y cuentan con programas y medios para atraer seguidores en las elecciones o conseguir el apoyo popular.
- 5) Personalidad jurídica.

Ahora bien, un partido político local, se forma mediante una organización de ciudadanos que se agrupan en una entidad federativa del territorio nacional, y sus propósitos, generalmente, no rebasan los intereses del espacio en que le fue



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

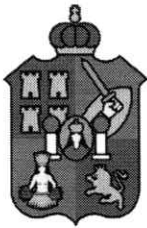
CONSEJO ESTATAL

CE/2019/005

otorgado su registro. También puede asociarse con otros partidos nacionales observando las disposiciones legales correspondientes.

Para el efecto anterior, esto es, para su constitución, llevan a cabo una serie de actividades bajo la supervisión del órgano electoral administrativo correspondiente, con la finalidad de que cumplan con las disposiciones legales, y en su caso, se les otorgue el registro correspondiente.

8. **Organizaciones ciudadanas, concepto.** Las organizaciones ciudadanas, son sociedades, agrupaciones, asociaciones o grupos de ciudadanos mexicanos, constituidos legalmente conforme a las leyes respectivas, cuyo fin principal lo constituye la creación un partido político y participar en las elecciones estatales --y en su caso federales--, sin la intervención de entidades gremiales, partidos políticos extranjeros; así como no solicitar y aceptar toda clase de apoyo económico, político y propagandístico provenientes de extranjeros o de ministros de cultos de cualquier religión, incluyéndose las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualesquiera de las personas a la que la Ley prohíbe financiar a los Partidos Políticos.
9. **De las organizaciones de ciudadanos.** Que el artículo 33 numeral 2 de la Ley Electoral establece que las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político local para participar en las elecciones, deberán obtener su registro ante el Instituto Estatal.
10. **Requisitos para constituir un partido político local.** De conformidad con lo previsto en el artículo 39 de la Ley Electoral, para que una organización de ciudadanos pueda constituir un partido político local es necesario que cumpla, entre otros, con los siguientes requisitos: formular su declaración de principios; establecer



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



CONSEJO ESTATAL

CE/2019/005

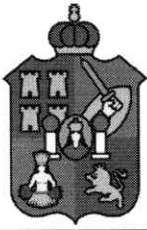
su programa de acción; contar con los estatutos que regulen su organización y funcionamiento; solicitar y obtener su registro ante el Consejo Estatal.

Igualmente, debe contar con un mínimo de afiliados en todo el Estado que equivalga, al menos, al dos por ciento del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate, y del total de sus afiliados, tener cuando menos dos mil de ellos registrados en cada uno de por lo menos once municipios, los cuales deberán contar con credencial para votar correspondiente al municipio de su registro.

11. Presentación de escritos de Intención. Que dentro del plazo previsto por los artículos 43, numeral 1 de la Ley Electoral y 24 de los Lineamientos, las asociaciones que enseguida se enlistan, presentaron los escritos a través de los cuales manifestaron su intención o voluntad de constituirse como partidos políticos locales:

- Asociación Mexicana de Fomento a la Economía Social, A.C.
- Unión Democrática de Tabasco, A.C.
- Porque Creemos en Nosotros, A.C.
- Sociedad en Acción 2019, A.C.
- Tabasco Posible A.C.

12. De la Dirección de Organización. Que en términos de lo que disponen los artículos 121, numeral 1, fracciones I, II, XVII y XX de la Ley Electoral; 6, 27 y 28 de los Lineamientos, la Dirección de Organización tiene entre sus facultades y atribuciones conocer las notificaciones que realicen las organizaciones que pretendan constituirse en partidos políticos locales y realizar las actividades pertinentes, como la revisión de los escritos de intención; dar la orientación necesaria a la ciudadanía para el ejercicio de sus derechos político-electorales, así como dar seguimiento a los trámites e



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

CE/2019/005

informes que presenten las organizaciones para obtener su registro como partidos políticos locales.

- 13. Creación de las comisiones temporales pertinentes para el desempeño de las atribuciones del Instituto Electoral.** Que el artículo 113 de la Ley Electoral, dispone lo siguiente:

"1. El Consejo Estatal constituirá las comisiones permanentes de Vinculación con el Instituto Nacional Electoral, de Organización Electoral y Educación Cívica, y de Denuncias y Quejas; así como las comisiones temporales que considere pertinentes para el desempeño de sus atribuciones, las que siempre serán presididas por un Consejero Electoral, salvo la de Vinculación con el Instituto Nacional Electoral, que será presidida por el Consejero Presidente.

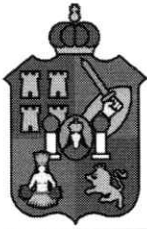
2. Todas las comisiones se integrarán con un máximo de tres Consejeros Electorales; podrán participar en ellas, con voz pero sin voto, los Consejeros Representantes de los Partidos Políticos; el Director de Organización Electoral y Educación Cívica del Instituto Estatal actuará como Secretario Técnico de las mismas.

3. En todos los asuntos que les encomienden, las Comisiones deberán presentar un informe, dictamen o proyecto de resolución, según el caso, dentro del plazo que determine esta Ley o haya sido fijado por el Consejo Estatal.

4. Las Sesiones de las Comisiones serán de carácter público.

5. El Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal apoyará las Comisiones para el cumplimiento de las actividades que le hayan asignado."

En efecto, del contenido del precepto transcrito, se evidencia la facultad del Consejo Estatal del Instituto Electoral de crear las comisiones que considere necesarias para el cumplimiento de sus fines y el ejercicio de sus atribuciones, mismas que estarán integradas con un máximo de tres consejeros electorales y los representantes de los partidos políticos, siendo su Secretario Técnico el Director de Organización.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO



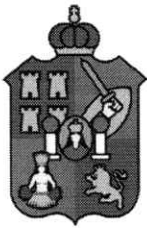
CONSEJO ESTATAL

CE/2019/005

- 14. Creación de la Comisión.** Que en virtud de la presentación de diversos escritos a través de los cuales las asociaciones civiles mencionadas en el punto 10 de los considerandos, externaron su deseo de constituirse como partidos políticos locales, este órgano colegiado considera necesario que se conforme una comisión que se encargue de dar seguimiento a las actividades que llevarán a cabo las asociaciones que se pretenden constituir como partidos políticos locales, lo cual es acorde a lo previsto en los artículos 38 y 113, numeral 1 de la Ley Electoral, que otorgan a este Consejo Estatal la facultad de crear las comisiones que se consideren necesarias para el logro de sus atribuciones y el cumplimiento de sus fines.

Lo anterior, en virtud que el procedimiento establecido para la creación de partidos políticos locales significa para este Consejo Estatal un asunto de singular importancia y trascendencia, ya que precisamente los partidos políticos se constituyen como uno de los medios a través de los cuales la ciudadanía tiene acceso al poder público y ejerce uno de sus derechos políticos fundamentales, el de votar y ser votado para ocupar algún cargo de elección popular.

En tal virtud, ante la obligación que le impone a este órgano máximo de dirección el artículo 106 de la Ley Electoral, en el sentido de ser el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, máxima publicidad, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto Estatal, resulta imperativa la necesidad de encomendar tal actividad, en lo relativo al proceso que llevarán a cabo las asociaciones civiles que pretenden constituirse como partidos políticos locales, a una comisión que estará encargada precisamente de dar seguimiento a tales actividades y verificar el cumplimiento de las disposiciones legales que rigen la materia electoral.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

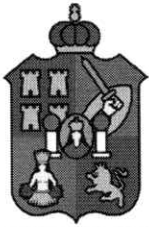


CONSEJO ESTATAL

CE/2019/005

Vigilancia o seguimiento que si bien, en el ámbito nacional, lleva a cabo el INE a través de su Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, en términos de lo que disponen los artículos 42, numeral 2 de la Ley General y 41, numeral 1, inciso a), fracción III, del Reglamento de Comisiones del citado órgano nacional, en el ámbito local la Ley Electoral no prevé de forma expresa la conformación de una comisión previa a la presentación de los escritos de solicitud de registro que formulen las mencionadas asociaciones, sin que exista algún impedimento legal para que este órgano de dirección, en ejercicio de sus atribuciones, lleve a cabo la integración de una comisión que se encargue de dar seguimiento a las actividades que llevarán a cabo las asociaciones interesadas en constituirse como partidos políticos locales, ya que en este caso existe el interés particular de este órgano colegiado de vigilar que tales actividades se lleven a cabo con apego a las disposiciones legales y principios que rigen el funcionamiento de la actividad electoral.

Lo anterior, sin que ello signifique que la Comisión sustituirá en sus atribuciones y facultades a la Dirección de Organización, pues como ha quedado precisado, lo que se pretende es que la Comisión dé seguimiento a las actividades previas que realizarán quienes se interesen en constituirse como partidos políticos locales, e incluso pueda observar directamente tales actividades, a efectos de estar en condiciones de elaborar un informe final que sirva de apoyo a la Comisión que deberá crearse tan pronto como se reciba, en su caso, las solicitudes de registro de nuevos partidos políticos locales, la cual tiene claramente definida su finalidad: examinar los documentos básicos a los que se refiere el artículo 44 de la Ley Electoral (declaración de principios, programa de acción y los estatutos) presentados por las asociaciones, así como verificar el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución señalados en la citada Ley; además de su temporalidad: tan pronto como este órgano colegiado conozca de alguna solicitud de



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO



CONSEJO ESTATAL

CE/2019/005

registro de partido político local y hasta la emisión del dictamen al que se alude en el artículo 46, numeral 1 de la mencionada Ley.

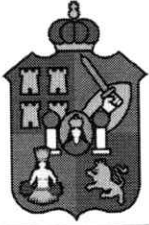
Comisión de seguimiento que estará integrada, además de los representantes de los partidos políticos acreditados ante el Consejo Estatal, por los Consejeros Electorales M.D. Víctor Humberto Mejía Naranjo, Mtra. Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo y Dra. Claudia del Carmen Jiménez López, siendo presidida por la última de los mencionados.

La Comisión estará en funciones hasta la presentación de las solicitudes de registro de constitución de partidos políticos locales que, en su caso, presenten las asociaciones civiles, lo cual dará lugar a la conformación de la diversa comisión a la que alude el artículo 45, numeral 1 de la Ley Electoral.

- 15. Facultades del Consejo Estatal de emitir los acuerdos necesarios para el cumplimiento de la función electoral.** Que el artículo 115, numeral 2, de la Ley Electoral, dispone que el Consejo Estatal podrá dictar los acuerdos necesarios que resulten pertinentes para garantizar el oportuno y adecuado cumplimiento de las funciones que le correspondan, siempre en apego a sus facultades y a los principios rectores de la función electoral, en este caso, lo establecido por los artículos 45 de la Ley Electoral, 8 y 9 de los Lineamientos. Por lo tanto, este Consejo Estatal es competente para emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Por los motivos y fundamentos precisados en los considerandos del presente acuerdo, se integra, con carácter temporal, la "Comisión para el seguimiento de las actividades que realizan las asociaciones que pretenden constituirse como partidos



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

CE/2019/005

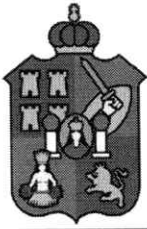
políticos locales” misma que estará conformada por los Consejeros Electorales: M.D. Víctor Humberto Mejía Naranjo, Mtra. Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo y Dra. Claudia del Carmen Jiménez López, nombrando como Presidente de la referida Comisión a la última de los mencionados, en la que podrán participar los Consejeros Representantes de los Partidos Políticos acreditados, ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

SEGUNDO. Como Secretario Técnico de la Comisión, fungirá el Director Ejecutivo de Organización Electoral y Educación Cívica, en términos de lo dispuesto por los artículos 113, numeral 2 y 121, numeral 1, fracción IX, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

TERCERO. La Comisión auxiliará al Consejo Estatal en el cumplimiento de las atribuciones que le competen, relativas al desarrollo y supervisión de las actividades que realizarán las asociaciones que expresaron su intención de constituirse en partidos políticos locales.

CUARTO. En términos del artículo 113, numeral 3, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, la “Comisión para el seguimiento de las actividades que realizan las asociaciones que pretenden constituirse como partidos políticos locales”, deberá presentar un informe final de sus actividades al Consejo Estatal en el mes de diciembre de dos mil diecinueve.

QUINTO. En términos del artículo 113, numeral 5, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, el Secretario Ejecutivo apoyará a la “Comisión para el seguimiento de las actividades que realizan las asociaciones que pretenden constituirse como partidos políticos locales”, para el cumplimiento de sus funciones de ley.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

CE/2019/005

SEXTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, a través de la Coordinación de Vinculación con el INE notifique el presente acuerdo al citado organismo nacional, a través de su Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, para los efectos correspondientes.

SÉPTIMO. Publíquese en el Periódico Oficial del Estado y en la página de internet del Instituto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

El presente acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria efectuada el veintiséis de febrero del año dos mil diecinueve, por mayoría de votos de las y los consejeros electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Dra. Claudia del Carmen Jiménez López; Mtro. David Cuba Herrera; Mtro. José Oscar Guzmán García; Mtra. Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo, M.D. Víctor Humberto Mejía Naranjo; la Consejera Presidente Maday Merino Damian y el voto en contra del Consejero Lic. Juan Correa López.


**MADAY MERINO DAMIAN
CONSEJERA PRESIDENTE**


**ROBERTO FÉLIX LÓPEZ
SECRETARIO DEL CONSEJO**

